



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-74/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia por la que **determina su competencia** para conocer de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>3</sup> y **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> en el recurso de inconformidad TEV-RIN-65/2024, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura del estado, emitidos por el Consejo Distrital 04 –con sede en Álamo–, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>5</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de la gubernatura del estado de Veracruz, así como de las diputaciones al Congreso local.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI, partido actor o promovente.










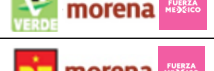
<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal del Estado, o Tribunal responsable.

<sup>5</sup> En adelante, OPLE Veracruz u OPLEV.

**SUP-JRC-74/2024**

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa.

**3. Cómputo distrital.** Del cinco al siete de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección de la gubernatura en el Consejo Distrital 04 del OLPEV, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

Total, de votos en el distrito			
PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Partido Acción Nacional	19,538	Diecinueve mil quinientos treinta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	15,108	Quince mil ciento ocho
	Partido de la Revolución Democrática	3,049	Tres mil cuarenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	7,502	Siete mil quinientos dos
	Partido del Trabajo	4,632	Cuatro mil seiscientos treinta y dos
	Movimiento Ciudadano	7,742	Siete mil setecientos cuarenta y dos
	Morena	57,611	Cincuenta y siete mil seis cientos once
	Fuerza por México Veracruz	2,336	Dos mil trescientos treinta y seis
	Coalición PAN-PRI-PRD	1,371	Mil trescientos setenta y uno
	PAN-PRI	398	Trescientos noventa y ocho
	PAN-PRD	105	Ciento cinco
	PRI-PRD	54	Cincuenta y cuatro
	PVEM-PT-MORENA-FXMV	258	Doscientos cincuenta y ocho
	PVEM-PT-MORENA	2,075	Dos mil setenta y cinco
	PVEM-PT-FXMV	114	Ciento catorce
	PVEM-MORENA-FXMV	77	Setenta y siete
	PT-MORENA-FXMV	69	Sesenta y nueve
	PVEM-PT	401	Cuatrocientos uno



**SUP-JRC-74/2024**



	PVEM-MORENA	684	Seiscientos ochenta y cuatro
	PT-MORENA	343	Trescientos cuarenta y tres
	PT-FXMV	44	Cuarenta y cuatro
	MORENA Y FXMV	174	Ciento setenta y cuatro
Candidatos no registrados		27	veintisiete
Votos nulos		4,748	Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>128,537</b>	<b>Ciento veintiocho mil quinientos treinta y siete</b>

Distribución total por partido			
PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Partido Acción Nacional	20,247	Veinte mil doscientos cuarenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	15,791	Quince mil setecientos noventa y uno
	Partido de la Revolución Democrática	3,585	Tres mil quinientos ochenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	8,905	Ocho mil novecientos cinco
	Partido del Trabajo	5,841	Cinco mil ochocientos cuarenta y uno
	Movimiento Ciudadano	7,742	Siete mil setecientos cuarenta y dos
	Morena	59,018	Cincuenta y nueve mil dieciocho
	Fuerza por México Veracruz	2,633	Dos mil seiscientos treinta y tres
Candidatos no registrados		27	veintisiete
Votos nulos		4,748	Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>128,537</b>	<b>Ciento veintiocho mil quinientos treinta y siete</b>

Distribución final obtenida por las candidaturas de los partidos políticos			
PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
			Coalición PAN-PRI-PRD
		39,623	Treinta y nueve mil seiscientos veintitrés

**SUP-JRC-74/2024**

	Movimiento Ciudadano o	7,742	Siete mil setecientos cuarenta y dos
	PVEM-PT-MORENA-FXMV	76,397	Setenta y seis mil trescientos noventa y siete
Candidatos no registrados		27	veintisiete
Votos nulos		4,748	Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>128,537</b>	<b>Ciento veintiocho mil quinientos treinta y siete</b>

Diferencia entre el primer y segundo lugar			
PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	PVEM-PT-MORENA-FXMV	76,397	Setenta y seis mil trescientos noventa y siete
	Coalición PAN-PRI-PRD	39,623	Treinta y nueve mil seiscientos veintitrés
<b>Diferencia final</b>		<b>36,774</b>	<b>Treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro</b>

**4. Recurso de inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el once de junio, el PRI –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz– interpuso un recurso de inconformidad.

**5. Sentencia impugnada TEV-RIN-65/2024.** El treinta de agosto, el Tribunal del Estado confirmó los resultados del cómputo de la elección de gubernatura llevado cabo por el Consejo Distrital 04.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, el tres de septiembre, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Xalapa.

**7. Consulta competencial.** El once de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

**8. Turno y radicación.** Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó



**SUP-JRC-74/2024**

integrar el expediente **SUP-JRC-74/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Tercero interesado.** El nueve de septiembre se recibió en el Tribunal local un escrito por el Morena, por conducto de su representante Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el PRI a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital 04 con sede en el Álamo, Veracruz, correspondiente a la elección de la gubernatura.

En ese sentido, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que conforme a lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso d) y, 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

**a)** La Sala Superior, en única instancia, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con actos o resoluciones relativos a las elecciones de la **gubernatura de los estados** y de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como así como 3, párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JRC-74/2024**

**b)** La Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer y resolver del caso se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional en términos del marco normativo previamente señalado, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se lleva a cabo, particularmente respecto de la elección de la gubernatura del estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Improcedencia del escrito de tercería.** El escrito por el que Morena pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada es improcedente, toda vez que no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que la cédula de publicitación se fijó en los estrados del Tribunal responsable el cuatro de septiembre a las diez horas y se retiró a la misma hora del posterior siete, por lo que si el aludido escrito se presentó el posterior nueve, es evidente su extemporaneidad.

**TERCERA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, en virtud de lo siguiente:

### **Requisitos generales**

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, se precisa la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente. La sentencia controvertida fue dictada por el Tribunal local el treinta de agosto, la cual le

---

<sup>7</sup> Artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



fue notificada al partido actor en esa misma fecha.<sup>8</sup> Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político nacional –legitimado en términos de la ley–, por conducto de su representante,<sup>9</sup> lo que es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que la sentencia del Tribunal local le causa afectación y es contraria a sus intereses.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### **Requisitos especiales**

**1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque el PRI sostiene que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.<sup>11</sup>

**2. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda del promovente se relaciona, en su origen, con la impugnación de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 04, del OPLE Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura del estado y, se plantean agravios relativos a la actualización de causales de nulidad de la

---

<sup>8</sup> Foja 1655 del expediente electrónico SX-CA-131-2024 TEV-RIN-65-2024, con folio 0827.

<sup>9</sup> En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

## **SUP-JRC-74/2024**

votación recibida en doscientas tres casillas –instalación sin causa justificada en un lugar distinto al señalado; recepción de la votación por personas distintas a las facultada; y existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas– que, de resultar fundados, pueden incidir en el resultado de la elección.<sup>12</sup>

Efectivamente, de acogerse la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, la consecuencia directa consistiría en la modificación del cómputo distrital que fue originalmente impugnado. Empero, en la medida en que ese cómputo distrital es un resultado parcial que, junto con los demás distritos, conforman el resultado de la elección en el ámbito estatal, igualmente se produciría una modificación en ese nivel.

Por tanto, la posibilidad jurídica de que se pueda determinar una modificación en el cómputo distrital y como consecuencia de ello, verse reflejado en el resultado final de la elección de una gubernatura es suficiente para tener por satisfecho el requisito constitucional atiente a que es necesario que se trate de una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo que es consecuente con el derecho que tienen los justiciables de tener acceso a una instancia de revisión.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el estado de **Veracruz** será el uno de diciembre de esta anualidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 15/2002, de rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.*





#### CUARTA. Estudio del fondo

**1. Contexto del caso.** El asunto versa sobre la elección de la gubernatura que se llevó a cabo en el estado de Veracruz y cuya jornada electoral se celebró el pasado dos de junio.

Conforme a los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, realizado por el Consejo Distrital 04 del OPLEV, con sede en Álamo, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" –conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México,<sup>13</sup> del Trabajo<sup>14</sup> y Fuerza por México Veracruz<sup>15</sup>– obtuvo setenta y seis mil trescientos noventa y siete (76,397) votos a su favor; mientras que en segundo lugar quedó la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional,<sup>16</sup> PRI y de la Revolución Democrática,<sup>17</sup> con treinta y nueve mil seiscientos veintitrés (39,623) sufragios.

De lo anterior se advierte una diferencia entre el primero y segundo lugar de treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro (36,774) votos, equivalente al veintinueve punto setecientos sesenta y cuatro por ciento (29.71%) de la votación.

Inconforme con dichos resultados, el PRI promovió recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por el Tribunal del Estado.

**2. Síntesis de la resolución controvertida.** En su oportunidad, el Tribunal local determinó **confirmar** el cómputo distrital controvertido, al calificar como **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer ante dicha instancia por el PRI, esencialmente, por lo siguiente:

Respecto de la *causal relativa a instalar las casillas 619 Básica, 619 Contigua 1 y 1637 Básica, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo*, el Tribunal local realizó el

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, PVEM.

<sup>14</sup> En lo subsecuente, PT.

<sup>15</sup> Con posterioridad, FxMV.

<sup>16</sup> En adelante, PAN.

<sup>17</sup> En lo sucesivo, PRD.

## SUP-JRC-74/2024

análisis y calificó como **infundada** la causal alegada, ya que de acuerdo con la información contenida en el Acta de la Jornada Electoral y en el encarte los domicilios de su ubicación eran plenamente coincidentes, o no constituyen una razón suficiente para actualizar la causal de nulidad.<sup>18</sup>

En relación con la *causal relativa a la recepción de la votación en sesenta y una (61) casillas por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral*, el Tribunal del Estado precisó el agravio resultaba **inoperante** conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en el que se sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y **el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.**

En ese sentido, para el Tribunal local, la inoperancia derivó de que el promovente fue omiso en proporcionar el nombre de las personas que ejercieron en dichos cargos, con lo cual, se incumplía con el criterio de la Sala Superior, resultando imposible verificar su inconformidad al no especificar los datos mínimos para el análisis de la supuesta infracción.

Ahora bien, en cuanto a la causal sobre *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación*, el PRI controvertió ciento sesenta y dos (162) casillas al considerar que derivado del cómputo se evidenciaron irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral como lo son paquetes electorales sin documentación electoral; que no tenían boletas sufragadas; con boletas de las elecciones federales; sin boletas sobrantes; clonadas; de un distrito distinto de aquel en el que se contabilizaron; pertenecientes a secciones distintas, en donde la distancia entre ellas es de dos a tres horas; sin doblar, que fueron desprendidas del block y colocadas en el interior de la urna; sin sello de los

---

<sup>18</sup> Al respecto, siguió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2001, de rubro: *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.*



Consejos Distritales; faltantes sin explicación alguna; con sobrantes, donde votaron más veracruzanos de los que estaban registrados en esa casilla para votar; y de la elección de gubernatura con boletas de diputados locales.

Alegó que era evidente la falta de tutela de los principios rectores de la función electoral tales como la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en los artículos 2, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo, ambos del Código Electoral del Estado de Veracruz,<sup>19</sup> así como del comportamiento negligente o deliberado que debiera revisarse, castigarse y corregirse; en particular, la certeza en los resultados de las elecciones de la gubernatura.

El Tribunal local calificó como **inoperante** el agravio, al estimar que el señalamiento hecho por el PRI respecto a la falta del dato de boletas sobrantes de las casillas señaladas en su escrito de demanda no viola algún principio que rige la recepción del sufragio y en ese sentido, lo procedente era la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, desestimó las alegaciones relacionadas con la vulneración a la cadena de custodia, al tratarse de señalamientos genéricos sobre los que no se aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran analizar las alegaciones en concreto.

Finalmente, por lo que se refiere al motivo de agravio en el que adujo *denegación de acceso a la justicia por la omisión de atender la solicitud del partido actor de certificar actas y entregar las copias respectivas*, el Tribunal local consideró que la presunta vulneración a su derecho de petición por su naturaleza e índole no se trata de una irregularidad que pudiera afectar o viciar, por sí misma, la realización del cómputo efectuado por el Consejo Distrital respectivo.

### **3. Planteamientos del caso**

La **pretensión** del promovente es que se **revoque** la sentencia controvertida –en cuanto se confirmaron los resultados del cómputo distrital

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente, Código Electoral local o Código local.

## **SUP-JRC-74/2024**

de la elección de la gubernatura—, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se han precisado, al actualizarse desde la perspectiva del demandante, las causales de nulidad que hizo valer.

El partido político promovente sustenta la **causa de pedir** en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, al aducir que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos y material probatorio, con lo cual, desde su perspectiva, se acredita la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que planteó.

Por tanto, corresponderá a este órgano jurisdiccional analizar si los argumentos que hace valer el PRI son o no suficientes para revocar la resolución combatida y, con ello, si existen inconsistencias que puedan motivar la reconfiguración de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital 04 del OPLEV, correspondiente a la elección a la gubernatura del estado.

Como método, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de sus motivos de agravio del recurrente, porque se encuentran estrechamente relacionados con el supuesto indebido análisis del caudal probatorio y los hechos denunciados, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.<sup>20</sup>

### **4. Decisión de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior se debe de **confirmar** la sentencia controvertida, porque los motivos de agravio que hace valer el partido político accionante resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

---

<sup>20</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



## A. Explicación jurídica

### ***Sobre la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral***

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a la Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de agravio.<sup>21</sup>

### ***Sobre inoperancia de los motivos de agravio***

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional<sup>22</sup> que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, que era aplicable; u optó por otra que no era pertinente al caso concreto; o realizó una incorrecta interpretación jurídica, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que se controvierte.

Lo anterior, porque cuando la parte actora promueva una impugnación debe confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, dirigiendo razones a cuestionar o desvirtuar los motivos de hecho y de Derecho en que se basa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en los medios de impugnación, las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

## **SUP-JRC-74/2024**

específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que controvierte y los motivos que originaron esa afectación<sup>23</sup> o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que la **inoperancia** de los motivos de agravio se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, por lo que la consecuencia inmediata es que, el acto o resolución que se controvierta deba confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, a fin de combatir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando:

**1) No controvierten**, en sus **puntos esenciales**, las **consideraciones** que sustentan el acto o resolución que se impugna. Ello, porque a ningún fin jurídico eficaz conduciría su análisis dado que, al no controvertirse, en su esencia, los argumentos que fueron expuestos por la responsable en la instancia previa para sustentar el acto o resolución que se controvierte, tales motivos de agravio no son idóneos para su modificación o revocación.

---

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*



**2) No controvierten todas las consideraciones esenciales** que sustentan el acto o resolución impugnada. Ello, porque la parte demandante está obligada a impugnar todas y cada una de las **consideraciones esenciales** sustentadas por la responsable<sup>24</sup>, que la llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, *cuando no exista alguna razón que sea idónea o suficiente para modificar o revocar el acto impugnado.*

**3) Se limitan a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación precedente**, sin aducir conceptos de agravio a fin de combatir las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable en la instancia anterior, que posibiliten su análisis al órgano jurisdiccional revisor.<sup>25</sup>

En este sentido, incluso el abundamiento respecto de los argumentos que fueron expuestos en la instancia previa origina la inoperancia de los conceptos de agravio, si no se combaten las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se controvierte.<sup>26</sup>

**4) Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, porque aun cuando no necesariamente deben plantearse los conceptos de agravio en forma de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental,

---

<sup>24</sup> Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*

<sup>25</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/97, de rubro: *AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.* Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

<sup>26</sup> Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

## **SUP-JRC-74/2024**

ello no implica que la parte demandante se limite a realizar meras afirmaciones genéricas, imprecisas o sin sustento o fundamento.<sup>27</sup>

### ***Sobre los principios de exhaustividad y congruencia***

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>28</sup> que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>29</sup> que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar

---

<sup>27</sup> Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*

<sup>28</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

<sup>29</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*





cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Lo anterior, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>30</sup>

### **B. Caso concreto**

Como se adelantó, para esta Sala Superior, los motivos de agravio que hace valer el PRI resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, esencialmente porque no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.

En primer término, a juicio de esta Sala es **infundado** el agravio relativo a que se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, además del derecho de acceso a la justicia por la incorrecta valoración de los agravios y material probatorio expuesto.

Lo anterior porque la responsable dio respuesta a la totalidad de planteamientos del partido actor, determinando en cada caso lo infundado o inoperante de sus agravios.

En efecto, en el apartado de cuestión previa de la sentencia controvertida el Tribunal del Estado señaló que el PRI le solicitó que fueran requeridas al Consejo Distrital responsable, las sesenta y tres actas originales de casilla de jornada electoral correspondiente a la elección de gubernatura del

---

<sup>30</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, así como la tesis relevante XXVI/99, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.

## **SUP-JRC-74/2024**

estado de Veracruz a efecto de que fueran valoradas en la resolución del recurso de inconformidad.

El Tribunal local concluyó que tal petición se encontraba colmada ya que al remitir las constancias que conformaban el expediente adjuntó de forma electrónica la referida documentación solicitada, razón por la cual se consideró satisfecha la solicitud realizada por el partido actor.

En ese sentido, si en la sentencia controvertida se atendieron todos los aspectos expuestos por el promovente, los agravios son **infundados**.

Por otra parte, el promovente señala los motivos de agravios que, en su esencia se precisan enseguida:

- En la demanda primigenia se señalaron tres causales de nulidad de la votación recibida en casillas: **1.** Instalar la casilla sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; **2.** Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código local; y **3.** Existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la elección; señalando las casillas impugnadas.
- Asimismo, se precisaron las casillas de las que se demandaba la nulidad de la votación recibida.
- En el capítulo de pruebas, en la señalada con el número 4, se ofreció el acuse de recibo del oficio RPRI/OPLEV/212/2014 (*sic*) de fecha dos de junio, por el que la representación del PRI solicitó ante el Consejo General del OPLEV se informara cuántas casillas se instalaron en el estado de Veracruz para la jornada electoral; así como cuántas sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla a nivel estatal se realizar, en cuáles casillas y qué cargos tenían, sin que la autoridad electoral haya dado respuesta y se trata de información fundamental para soportar los agravios expuestos.



## SUP-JRC-74/2024

- Al emitir la sentencia, nada se dice respecto de los medios de convicción aportados. El Tribunal local no se pronuncia sobre el acuse de recibo del oficio RPRI/OPLEV/212/2014 (*sic*), es decir no existe valoración alguna respecto de dicha prueba; no solicitó al OPLEV la información que fue solicitada a través de ese oficio; no administró la documental pública con las actas aportadas por el PRI en el capítulo respectivo, dejando de ser exhaustivo en el análisis y estudio de las causales de nulidad.
- El Tribunal local sólo se concentró en justificar su posicionamiento respecto de determinar infundados e inoperantes los agravios partiendo de la premisa de que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja.
- El Tribunal local no analizó de forma íntegra los medios de convicción aportados en el recurso de inconformidad. Tampoco desplegó su facultad investigadora, ni de diligencias para mejor proveer, ya que contrario a lo establecido en la sentencia que se combate, si se presentaron y aportaron los elementos mínimos para que la facultad investigadora se accionara.
- El Tribunal local debió analizar los agravios de forma integral y sistemática en cuanto a la causal de nulidad que se refiere a irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, en razón de que del contenido del agravio expuesto se desprenden argumentos que se basan en el material probatorio aportado y, nuevamente omitió valorar los acuses de recibido de la solicitud de la información con la cual se acreditan los hechos, agravios y la causal de nulidad.

Tales motivos de agravio son **inoperantes** porque el partido político demandante es omiso en controvertir, en forma alguna, las consideraciones sustentadas por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

## **SUP-JRC-74/2024**

Respecto del análisis efectuado por el Tribunal local en relación con la causal de nulidad de la votación recibida, con las manifestaciones expuestas en la demanda del juicio de revisión constitucional que se resuelve, el **PRI no controvierte las consideraciones** que sustentan la determinación del Tribunal local por la que calificó como infundada la causal *relativa a instalar las casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo*, alegada respecto de las *casillas 619 Básica, 619 Contigua 1 y 1637 Básica*.

El Tribunal responsable consideró que derivado de que con la información contenida en el Acta de la Jornada Electoral y en el encarte, los domicilios eran plenamente coincidentes, o que lo argumentado no constituye una razón suficiente para actualizar la causal de nulidad, conclusión que sustentó en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2001, de rubro: *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD*.

Aunado a ello, el Tribunal local consideró que no existió referencia a escritos de incidentes de los que pudiera haberse advertido que la dirección fue distinta; aunado a que el partido actor señaló en su demanda direcciones en las que aduce debieron ser instaladas las casillas, las cuales son distintas a las que se precisan en el encarte publicado.

Por otra parte, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones expuestas por el Tribunal local al desestimar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida relativa a la aducida recepción de la votación en sesenta y una (61) casillas por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, el partido político **demandante es omiso en controvertir la razón fundamental** expuesta por el Tribunal del Estado, esto es, que el agravio resultaba conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, si había omitido señalar los nombres de las personas que, desde su perspectiva, no estaban facultadas para recibir la votación, ello no podía ser subsanado, porque implicaría una sustitución total en las cagar que corresponden al interesado.



Como se advierte de los motivos de agravio que expone en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral –medio de impugnación de estricto Derecho, como se ha precisado en el apartado del marco normativo–, ninguno está dirigido a controvertir tal determinación del Tribunal responsable.

Tampoco son idóneas para confrontar eficazmente las consideraciones que sustentan las determinaciones del Tribunal local al analizar la causal de nulidad de votación recibida en ciento sesenta y dos (162) casillas respecto de las aducidas *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.*

Al respecto, es de reiterar que el Tribunal local calificó como inoperantes los motivos expuestos, porque el partido, entonces recurrente, hacía depender la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en función de supuestas inconsistencias por la falta de dato de boletas sobrantes, respecto de lo cual, ese órgano jurisdiccional estimó que el dato sobre esas boletas constituye un rubro auxiliar o accesorio, por lo que no representa, en sí mismo, una vulneración a los resultados de la votación; de ahí que no viola ningún principio que rige la recepción del sufragio y en ese sentido, lo procedente era la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, el Tribunal local consideró que la inoperancia de los motivos de agravio derivó de que las manifestaciones sobre la aducida vulneración a la cadena de custodia, al tratarse de manifestaciones genéricas, abstractas y dogmáticas que no permitían analizar las alegaciones en concreto.

Para esta Sala Superior, con las manifestaciones genéricas que expone en su demanda –en el sentido de que el Tribunal local no analizó de forma íntegra los medios de convicción aportados en el recurso de inconformidad, que debió analizar los agravios de forma integral y sistemática en cuanto a la causal de nulidad que se refiere a irregularidades graves o que omitió valorar los acuses de recibido de la solicitud de la información con la cual

## **SUP-JRC-74/2024**

se acreditan los hechos, agravios y la causal de nulidad—, el partido político es omiso en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan, en este apartado, la sentencia controvertida.

En este orden de ideas, el PRI tenía la carga de formular argumentos precisos respecto de cuáles son, en concreto, los medios de prueba que el Tribunal local no analizó de forma integral y sistemática; así como señalar, específicamente, cuál sería el resultado de la valoración que considera como adecuada respecto de cada una de las casillas y las circunstancias, también concretas por las que pretende la nulidad de la votación recibida en cada una de las mismas. Tal situación habría permitido a este jurisdiccional emitir una determinación en sentido diverso.

Conforme a lo expuesto, lo alegado por el recurrente es insuficiente para desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Tribunal local, porque el demandante incumplió el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada; esto es, exponer los argumentos pertinentes para demostrar que es contraria a Derecho, lo que permitiera a esta Sala Superior pronunciarse sobre algún aspecto específico del estudio emprendido por el órgano jurisdiccional responsable.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio que ante esta Sala Superior hace valer el PRI, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada dejándose, por tanto, intactos los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital 04 del OPLEV, correspondiente a la elección a la gubernatura del estado de Veracruz<sup>31</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>31</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JRC-72/2022.



**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*